



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05478-2005-PA/TC
TACNA
EMPRESA DE TRANSPORTES
DANUBIO AZUL E.I.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Menéndez Bohorquez, abogado de Empresa de Transportes Danubio Azul E.I.R.L., contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 183, su fecha 3 de junio de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 28 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el viceministro de Transportes, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Viceministerial 062-2004-MTC/02, su fecha 27 de febrero de 2004, que declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Flores Hnos. S.C.R.Ltda; nulos, de oficio, los artículos 2, 4 y 6 de la Resolución Directoral 3741-2003-MTC/15, y dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra su representada, al existir indicios de haber presentado una declaración jurada que no se ajusta a la verdad respecto a la deficiencia de oferta del servicio público de las empresas autorizadas en la ruta Ilo-Tacna. Alega que la resolución cuestionada transgrede sus derechos constitucionales a la legítima defensa, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.
2. Que, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "(e)xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)". Al respecto, este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía efectiva para ventilar el asunto controvertido, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). Posteriormente, este Tribunal ha sostenido que "(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate." (cf. STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si existe un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado o amenazado, y él es igualmente idóneo para tal fin, se debe acudir a dicho proceso.

3. Que, en el presente caso, los actos presuntamente lesivos están constituidos por diversos actos administrativos del viceministerio demandado –como el haber declarado la nulidad de oficio de diversos artículos de la Resolución Directoral 3741-2003-MTC/15, y haber considerado que una declaración jurada presentada por la empresa recurrente no se ajusta a la verdad–, y pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 27584. Dicho procedimiento constituye una "vía procedimental específica" para restituir los derechos constitucionales vulnerados, a través de la declaración de invalidez de dichos actos administrativos y, a la vez, también es una vía "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo. En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
4. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica igualmente satisfactoria*, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el juez competente al conocimiento del proceso contencioso-administrativo, deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 05478-2005-PA/TC
TACNA
EMPRESA DE TRANSPORTES
DANUBIO AZUL E.I.R.L.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se indica en los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)